

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 545/2020  
QUEJOSO Y RECURRENTE: SIMÓN  
ALEJANDRO ARIAS BARRAGÁN**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
SECRETARIA: GABRIELA ZAMBRANO MORALES  
ELABORÓ: GABRIELA MÉNDEZ GARCÍA**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_\_.

**COTEJADO:**

**VISTOS; Y  
RESULTANDO:**

(...)

**CONSIDERANDO:**

(...)

**OCTAVO. Estudio.** En atención a la causa de pedir,<sup>1</sup> se advierte que la parte recurrente combate vía agravios la decisión del tribunal colegiado del conocimiento, al sostener que su determinación desconoció el criterio P./J. 1/96 de rubro *“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 69/2000, de rubro: *“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”*. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, AGOSTO DE 2000, página 5, registro digital: 191383.

<sup>2</sup> El texto de la tesis es: El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y

En ese contexto, son fundados los argumentos del recurrente, en el sentido de que el órgano colegiado incorrectamente estimó que su relación de trabajo con la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se rige por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por tanto, el fondo del asunto debía resolverse con base en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en tanto que dicha determinación implicó un desconocimiento de la jurisprudencia P./J. 1/96 en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al sujetar al régimen laboral burocrático a los trabajadores de los organismos descentralizados.

En las ejecutorias que dieron origen al citado criterio jurisprudencial, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- a. De acuerdo con el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la legislación en materia de trabajo, únicamente en lo que corresponde a los Poderes de la Unión, así como el gobierno del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y sus trabajadores, de tal manera que si al expedir la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, incluyó dentro del régimen de dicha ley a los organismos descentralizados y a sus trabajadores, ello implica que el órgano legislativo se excedió en sus funciones, en tanto que el artículo 1° va más allá de la decisión del constituyente.

---

del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, febrero de 1996, página 52, registro digital: 200199.

- b. Ahora, si bien el inciso b) de la fracción XXX, del apartado A del artículo 123 constitucional, alude a empresas descentralizadas, sin referirse a organismos descentralizados, lo cierto es que la facultad otorgada al legislador en el apartado B del citado precepto constitucional es limitativa, pues solo lo autoriza para expedir la legislación en materia de trabajo en lo que atañe a los Poderes de la Unión, así como al gobierno del entonces Distrito Federal y sus trabajadores, de donde se infiere que fuera de esas hipótesis, incluidos los organismos descentralizados con funciones de servicio público, se rigen por lo dispuesto en el apartado A
- c. A lo anterior se suma, el hecho de que los organismos descentralizados no forman parte del Ejecutivo Federal, ya que de la interpretación de los artículos 80 y 90 de la Constitución, en relación con el 1º, 2º, 3º, 9, 26, 45, 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se advierte que no es posible considerar que la administración pública paraestatal -dentro de la que se encuentran los organismos descentralizados-, forme parte del Poder Ejecutivo Federal, debido a que los citados preceptos establecen que el ejercicio del poder corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas atribuciones las llevará a cabo mediante las dependencias de la administración pública centralizada.
- d. El hecho de que conforme a los artículos 90 constitucional y 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta última se organice en centralizada y paraestatal, no implica que las entidades paraestatales formen parte del Poder Ejecutivo Federal, pues dichas entidades no tienen por objeto el desarrollo de los negocios del orden administrativo relacionados con las atribuciones del titular, al tratarse de unidades auxiliares que tienen como fin la ejecución de programas de desarrollo establecidos por la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda el sector al que se encuentra agrupada cada entidad.

- e. Ahora, el Poder Ejecutivo está dotado de facultades de *imperium*, concepto que se encuentra relacionado con el de coacción. Al lado de esas facultades, la Constitución encarga a las entidades paraestatales obligaciones dirigidas a proporcionar educación, construir hospitales, fomentar la economía nacional, realizar actividades económicas; sin embargo, al actuar así no son esencialmente autoridades ni su función es estrictamente de poder, ni de coacción.

Esa diferencia justifica que la regulación jurídica de las relaciones laborales deba ser distinta del apartado B del artículo 123 constitucional, ya que en estos casos, es aplicable el apartado A, donde queda comprendida la administración paraestatal, al carecer de autoridad o imperio.

- f. Aun cuando la fracción XXXI, inciso b), punto 1, del apartado A, del artículo 123 constitucional, se refiere a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, dicho término abarca a los organismos que fueron constituidos por la federación para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio.

Tales consideraciones dieron origen al criterio P./J. 1/96, cuyo rubro y texto señalan:

*ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 545/2020

*conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional*".<sup>3</sup>

En el caso, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente,<sup>4</sup> éste tiene el carácter de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión; de ahí que como lo sostiene el recurrente y, de conformidad con la interpretación constitucional plasmada en la jurisprudencia P./J. 1/96, la relación laboral que sostiene con dicho organismo se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y no así por el Apartado B, del citado precepto constitucional, sin que el tribunal colegiado del conocimiento pueda declarar lo contrario, pues ello implicaría una contravención al citado criterio jurisprudencial; de ahí que tampoco tenga aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Conforme los anteriores razonamientos, no obstante que el artículo 4º del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente<sup>5</sup> -en el que se sustentó la determinación del Tribunal Colegiado- establece que las relaciones laborales de su personal se regularán conforme al apartado B del artículo 123 constitucional; procede declarar su inconstitucionalidad conforme al criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 1/96, ya que, se reitera, la relación entre los trabajadores y la Procuraduría demandada, conforme al criterio sostenido por esta Suprema Corte, se rige por el apartado A del

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, febrero de 1996, página 52, registro digital: 200199.

<sup>4</sup> Artículo 2.- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, funcional y de gestión.

<sup>5</sup> Artículo 4.- La Procuraduría planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y su Programa Institucional, así como las políticas e instrucciones que determine el Órgano de Gobierno para el óptimo despacho de los asuntos y el logro de las metas de los programas a su cargo.

La prestación de los servicios públicos que regula la Ley, el presente Estatuto y los Lineamientos, se deberán realizar bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Las relaciones laborales del personal se normarán por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos y con las modalidades que establecen los ordenamientos legales aplicables.

artículo 123, de la Constitución Federal, al tratarse, este último, de un organismo descentralizado.

Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 4403/2019<sup>6</sup> y 6391/2019,<sup>7</sup> en sesiones de trece y veinte de mayo de dos mil veinte, respectivamente.

No pasa inadvertido que mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Segunda Sala solicitó la sustitución de la jurisprudencia P./J. 1/96; no obstante, al día de la resolución de este asunto dicho criterio continua vigente y, por tanto, resulta obligatorio para la resolución del presente recurso de revisión.

Por tanto, al ser fundado el agravio en estudio, resulta innecesario el estudio del argumento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 4° del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por contravenir el artículo 73, fracción X, constitucional, ello al considerar que su titular carece de facultades para regular y delimitar las relaciones de trabajo, debido a que es una facultad exclusiva del Congreso de La Unión, pues independientemente de lo que en él se determine, en nada variaría el sentido del presente fallo.<sup>8</sup>

**NOVENO. Decisión y devolución de jurisdicción.** Derivado de lo expuesto en el considerando previo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que, una vez

---

<sup>6</sup> Fallado por mayoría de cuatro votos. Votó en contra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

<sup>7</sup> Fallado por unanimidad de votos. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa emitieron su voto con reservas.

<sup>8</sup> Es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180, Cuarta Parte, página 72.

dilucidada —por las razones expuestas— la inconstitucionalidad del artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, y por ende, que la relación laboral entre el trabajador y dicho organismo se rige por el artículo 123, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, por la Ley Federal del Trabajo; analice los conceptos de violación que no fueron abordados.

Lo anterior toda vez que, por regla general, no es posible analizar en esta instancia aspectos de legalidad que no derivaron directamente de lo fallado en cuanto a la cuestión de constitucionalidad que subsistía en la especie, siendo ello así en el presente caso.

(...)

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.